



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2002-00194-00</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>PEDRO ANTONIO CRUZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS DE VICTOR AUGUSTO MEJIA PELAEZ</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que el traslado de la liquidación del crédito se corrió los días 9, 10 y 11 de marzo de 2022, sin que ninguna de las partes presentara objeción, así mismo, al examinar la referida liquidación se verifica que se liquidaron intereses a las cesantías que no fueron ordenados en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle, 17 de mayo de 2022

**AUTO No. 415**

Se constata en este caso que se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución así:

- **El capital** lo constituye la sanción por el no pago de intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, indexación y las agencias en derecho por un valor total de \$9.708.778.00
- **Intereses moratorios:** Según se consideró y ordenó en la providencia en mención sobre esas cifras insolutas debía pagarse " *...INTERES LEGAL al 6% anual, (Art. 2232 del C. Civil)*

La liquidación que el señor apoderado presenta a folio 49 a 51 del archivo digital 004 y el archivo 005 del expediente digital, cumple, en línea de principio, con lo señalado en el mandamiento de pago en cuanto a capital, sin embargo, se observa que se están liquidando intereses por el ítem de las cesantías y despido sin justa causa a la tasa del interés bancario corriente, aun cuando conforme la demanda y el mandamiento de pago librado, los intereses deben ser calculados con la tasa del 6% anual, así mismo, no se tuvo en cuenta los valores por concepto de depósitos judiciales que ya fueron cancelados al togado de la parte actora, por lo tanto, no se aprueban por lo que de vela yerros en operaciones aritméticas que redundan en una inflación ilegítima.

Por todo lo anterior, el Despacho improbará la liquidación de parte y procederá a liquidar el crédito oficiosamente. Para el efecto entonces se mantendrán el valor del capital y se liquidarán los intereses a la tasa del 6% anal, a partir del 11 de septiembre de 2002 al mes de febrero de 2022, al igual que



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

se imputarán los valores que por concepto de depósitos judiciales se cancelaron al togado de la parte actora como pago parcial, el cual arroja los siguientes valores

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$9.708.778.00
Intereses moratorios a la casa del 6% anual desde el 11 de septiembre de 2002 a febrero de 2022.	\$5.516.522.00
Pago parcial por conceptos de depósitos judiciales.	- \$966.465.00
Total de la obligación a febrero de 2022.	\$ 14.258.835.00

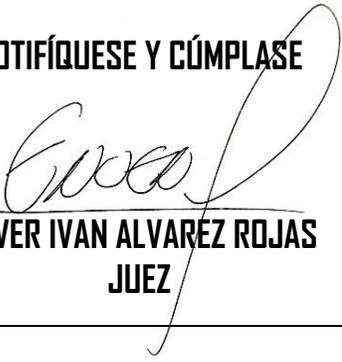
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: - IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a folio virtual 77, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: - LIQUIDAR** oficiosamente el crédito de la referencia, con corte al mes de febrero de 2022, por un valor de **\$9.708.778.00** por concepto de capital y la de **\$4.550.057.00**, por concepto de intereses al mes de febrero de 2022, para un valor total de **\$14.258.835.00**, de conformidad con los cálculos realizados por el Despacho. Por lo tanto, se aprueba la liquidación del crédito por los valores anteriormente relacionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
JUEZ

Hoy 18 DE MAYO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 41 a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2008-00207-00
DEMANDANTE	DOLLY QUIROZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ Y OTROS

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho informando que aún no se ha allegado respuesta a la prueba de oficio decretada en audiencia del 23 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria.

Tuluá Valle, 17 de mayo de 2022.

**AUTO No. 414.**

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, y luego de verificarse que el Municipio de Tuluá no ha dado respuesta a la prueba de oficio decretada mediante auto N°. 1116 del 23 de noviembre de 2020, el Despacho considera pertinente **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al Municipio de Tuluá para que remita con destino al presente proceso los documentos que determinan la calidad de la vinculación del señor LUIS ENRIQUE SANDOVAL VALENCIA, esto es, su acto de vinculación, sea contrato de trabajo o resolución de nombramiento y acta de posesión. Aunado a lo anterior, deberá remitir el acto administrativo que determina la estructura de la planta de personal del Municipio de Tuluá para el año 1993. Para la presentación de las pruebas se concede el término de 15 días, una vez allegada la prueba solicitada, del despacho fijará nueva fecha y hora para continuar con la presente audiencia. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**

**JUEZ**



Hoy **18 DE MAYO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 41** a las partes el auto que antecede.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "VOG", is centered on the page.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2015-00182-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFENALCO"</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que el Juzgado primero civil Municipal mediante Oficio N°.471 había solicitado medida de embargo de remanentes al presente asunto. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**Secretaria.**

Tuluá Valle, 17 de mayo de 2022.

**AUTO No. 413.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de revisar cuidadosamente el expediente, encuentra el Despacho que se torna pertinente **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Municipal en el sentido de informar que el presente asunto fue terminado por pago total de la obligación mediante auto N°. 346 del 21 de abril de 2022 y que los dineros que se encontraban por cuenta de este proceso fueron utilizados en su totalidad para pagar la obligación ejecutada.

De igual manera informar a dicho Despacho que algunos depósitos fueron devueltos al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle,<sup>1</sup> donde fueron embargados inicialmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Radicación 2017-00019-00



Hoy **18 DE MAYO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 41** a las partes el auto que antecede.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "VOG".

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2018-00246-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SERVIVALLE DEL AGRO S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo de remanentes. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**Secretaria.**

Tuluá Valle, 17 de mayo de 2022.

**AUTO No. 410.**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita el embargo de remanentes, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a dicha solicitud, por cuanto, no se indicó la radicación, partes o Despacho donde cursa el proceso donde pretende sea aplicada la medida ya mencionada, así mismo, se precisa que en el evento de que el asunto se tramite en otra especialidad, la medida procedente corresponde a la establecida en el artículo 465 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la medida de embargo de remanentes por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**



Hoy **18 DE MAYO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 41** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

**Secretaria**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE.**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEONARDO NILSOIN FIGUEROA PULGARIN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA ALSACIA S.A.S.</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>76-834-31-05-001-2019-00109-00</b>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho informando que ya se realizó la notificación de personal del demandado y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle. 17 de mayo de 2022

**AUTO No. 419**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y con el ánimo de darle continuidad al trámite dentro del presente asunto, se establece el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)**, como fecha y hora para celebrar en **UN SOLO ACTO** la audiencia y Fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) y sus testigos. Una vez contestada la demanda se agotará la conciliación. Si fracasa se procederá a: i) resolver excepciones previas; II) Al saneamiento; III) fijación del litigio; IV) Decreto y práctica de pruebas; V) Alegatos de conclusión; VI) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NWY5MD150TkMjc4OS00ZjA0LTk2Y2ltNT15NWQxNTQ3MUY5%40thread.v2/0?co](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWY5MD150TkMjc4OS00ZjA0LTk2Y2ltNT15NWQxNTQ3MUY5%40thread.v2/0?co)



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

[ntext=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-4f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01lctulua\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWDFCUf7EmZNqzZPZkBIpFcB9NH\\_sRFGnxQ5KgjJR\\_WFmA?e=mqGwRQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWDFCUf7EmZNqzZPZkBIpFcB9NH_sRFGnxQ5KgjJR_WFmA?e=mqGwRQ)

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJOILCTULUA%2FExpedientes%20Procesos%20Ordinarios%20%20C3%9ANICA%2F768343105001%2D2019%2D00109%2D00%2F000ExpedienteDigitalLeonardoFigueroa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJOILCTULUA%2FExpedientes%20Procesos%20Ordinarios%20%20C3%9ANICA%2F768343105001%2D2019%2D00109%2D00%2F000ExpedienteDigitalLeonardoFigueroa)

Hoy 18 DE MAYO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 41 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE.**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON GILBERTO GIRALDO RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MISION EMPRESARIAL SERVICIO TEMPORALES S.A.</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>76-834-31-05-001-2019-00206-00</b>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho informando que ya se realizó la notificación personal del demandado y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle. 17 de mayo de 2022

**AUTO No. 418**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y con el ánimo de darle continuidad al trámite dentro del presente asunto, se establece el día **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, como fecha y hora para celebrar en **UN SOLO ACTO** la audiencia y Fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) y sus testigos. Una vez contestada la demanda se agotará la conciliación. Si fracasa se procederá a: i) resolver excepciones previas; II) Al saneamiento; III) fijación del litigio; IV) Decreto y práctica de pruebas; V) Alegatos de conclusión; VI) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MTMwYTY3ZmltNjYyNi00ZjZmLWFhZDIYzlmYTAIMTIIMWlx%40thread.v2/0?conte](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTMwYTY3ZmltNjYyNi00ZjZmLWFhZDIYzlmYTAIMTIIMWlx%40thread.v2/0?conte)



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

[xt=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01lctulua\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWDFCUf7EmZNqzZPZk8IPFcB9NH\\_sRFGnxQ5KgjR\\_WFmA?e=mgGwRQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWDFCUf7EmZNqzZPZk8IPFcB9NH_sRFGnxQ5KgjR_WFmA?e=mgGwRQ)

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?login\\_hint=j01lctulua%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJOILCTULUA%2FExpedientes%20Procesos%20Ordinarios%20%20C3%9ANICA%2F768343105001%202019%2000206%2000%2F000ExpedienteDigitalJhonGilberto](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j01lctulua%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJOILCTULUA%2FExpedientes%20Procesos%20Ordinarios%20%20C3%9ANICA%2F768343105001%202019%2000206%2000%2F000ExpedienteDigitalJhonGilberto)

Hoy 18 DE MAYO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 41 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2020-00034-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIANA MARIA QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLINICA ORIENTE S.A.S Y COOMEVA EPS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor juez, informándole que se evidencia un error en la fecha de la audiencia. Sírvase proveer

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, 17 de mayo de 2022

**AUTO No. 416**

Corroborada la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez efectuada la revisión minuciosa al asunto de la referencia, se halla que efectivamente por error involuntario se signó el año 2021 como fecha para llevar a cabo la audiencia. Como consecuencia de lo anterior, se corrige dicha falencia, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 286 del C.G.P.<sup>1</sup>, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; dejando en claro que la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS es el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
JUEZ

<sup>1</sup> **Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros.-** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella



Hoy **18 DE MAYO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 41** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2015-00359-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DEL VALLE</b>

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto No. 013 del 19 de enero de 2022. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 17 de mayo de 2022

**AUTO No. 411**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto oportunamente por el señor apoderado de la parte demandante.

**Antecedentes**

En el presente proceso, el 21 de agosto de 2015, PORVENIR S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DEL VALLE.

Mediante auto del 27 de enero de 2016 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación del mismo a la representante legal de la Asociación demandada.

Sin embargo, la persona jurídica demandada se liquidó y por tanto desapareció de la vida jurídica el día 19 de febrero de 2016, esto es, después de presentada la demanda pero antes de su notificación.

Pese a lo anterior, el 30 de marzo de 2017 –luego de liquidada la demandada- concurrió a notificarse de la demanda y presentó excepciones contra la misma, la señora ISABEL CRISTINA HURTADO LOPEZ, quien fungiera como representante legal de la entidad y liquidadora de la misma. Sin embargo, anunció siempre que concurría como **persona natural**, no en representación de la entidad demandada.

El proceso siguió adelante con esta anomalía hasta que, por auto 640 del 15 de junio de 2021 este Despacho precavó lo ocurrido y ordenó:

*PRIMERO: DEJAR sin efecto las actuaciones procesales desde la notificación personal realizada a la señora ISABEL CRISTINA HURTADO, realizada el 30 de marzo de 2017*

*SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de 30 días, previa verificación de las actas de disolución y liquidación de la asociación demandada, manifieste a este Despacho si en virtud de la ley o de esos actos existe persona determinada que deba suceder a la asociación extinta en sus derechos y obligaciones; y en caso contrario,*



*informará de ello al Despacho para continuar las actuaciones en contra de los sucesores indeterminados, en los términos del artículo 68 del C.G.P., so pena de que se aplique lo dispuesto por el parágrafo del artículo 30 de CPTSS.*

La entidad demandada NO realizó manifestación alguna dentro del término conferido.

### **El auto recurrido**

Conforme se le advirtió en el auto en cita, y ya que la demandante NO realizó manifestación alguna en el término conferido, mediante la providencia ahora recurrida del 19 de enero de 2022, se ordenó: *Archivar las diligencias identificadas en la Referencia, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*”.

### **El recurso**

El día 21 de enero de 2022, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, interpuso vía correo electrónico recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia anteriormente citada, argumentando que:

- Discrepa sobre la conclusión de este Despacho sobre que *la sociedad demandada ya había sido liquidada al momento de iniciar esta demanda*” y reitera sus excepciones de mérito, según las cuales, en resumidas, al haberse presentado la demanda en vigencia de la sociedad demandada es válida la notificación a su liquidadora por hacer parte de sus deberes y responsabilidades.
- Agrega el siguiente argumento que el Despacho no comprende del todo y por lo cual se transcribe literal:

*“Aunado a lo anterior y como también puede verificarse en el correo electrónico del Juzgado su Señoría como también me he presentado en el Despacho a revisar este proceso y averiguar por la fijación de la nueva fecha de Audiencia misma que se ha postergado en dos ocasiones, averiguación que se realiza personalmente y mediante el correo del Despacho precisamente por las difíciles condiciones de funcionamiento de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), pues en la mayoría de los días del año 2021 se hacía imposible revisar los estados que efectivamente publican los Despachos, pero la página no funcionó.*

Pide por lo anterior REVOCAR el auto recurrido y en su lugar se fije fecha para practicar la audiencia postergada.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe precisarse que confluyen en este caso los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como son: i) que el recurrente sea parte en el proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión’.

Ahora bien, pasando ahora al alegato principal sobre el que se cimentó la solicitud de reposición, el Despacho mantendrá la firmeza de lo resuelto, pues evidente es que lo manifestado por el señor



apoderado NO es propiamente una inconformidad con el auto que ordenó el archivo, sino con la decisión de dejar sin efecto lo actuado y retrotraer el proceso a la fase inicial para trabar debidamente la litis; y esa decisión, que el señor apoderado considera errada, NO está contenida en el auto objeto de recurso, sino en el auto anterior proferido seis meses antes del que ahora se recurre, encontrándose por supuesto en firme.

Así las cosas, lo que pretende realmente el apoderado recurrente es reabrir el debate frente a una decisión que, independientemente de su acierto, se encuentra ejecutoriada desde hace ya seis meses.

Y en cuanto al segundo argumento del recurrente – transcrito en forma textual- realmente resulta oscuro para el Despacho, pero, pareciere apuntar a la supuesta imposibilidad del apoderado para conocer el auto donde se le confirió el término de subsanación so pena de archivo, debido a una supuesta anomalía en la página de la rama judicial que impedía consultar las providencias notificadas por estados, y por lo que sería improcedente la imposición del archivo de las diligencias.

Si ese fuera el sentido de su recurso, debe recordarse que toda providencia judicial debe estar soportada en las pruebas oportunamente aportadas, solicitadas, decretadas y practicadas; sin embargo, del alegato del señor apoderado no aporta ni solicita prueba alguna, y, contrario a ello, en los días de traslado del auto 640 del 15 de junio de 2021 consta en el correo electrónico de este Despacho la recepción de múltiples memoriales de las partes que dan cuenta de que pudieron efectivamente conocer las providencias y cumplir con las diferentes órdenes dictadas o interponer los recursos que consideraran. Así, pues, sin prueba de un daño generalizado, correspondía al señor apoderado probar su imposibilidad particular de acceder al medio legal de notificación (estados virtuales) sin que cumpliera con dicha carga.

Finalmente, si el recurrente estuvo tan pendiente del proceso como lo exterioriza, acudiendo personalmente a las instalaciones del Despacho para revisar el proceso, claramente se hubiese enterado en término de la providencia N<sup>o</sup>. 640 que realizó el requerimiento, dado que la misma fue proferida el 15 de junio de 2021<sup>1</sup>, no obstante, pasados más de 6 meses el apoderado de la parte actora no realizó ningún pronunciamiento con el fin de dar respuesta, manifestar su descontento o dar cumplimiento a la carga impuesta por el Despacho, de ahí que mediante el auto recurrido se ordenara el archivo de las diligencias en atención a lo establecido en el parágrafo 30 del CPTSS.

## **Apelación**

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, el Despacho habrá de negarlo por improcedente, pues recuérdese que este recurso se encuentra reglado bajo el principio –regla para algunos- de la taxatividad, según el cual, solo procede en los casos expresamente previstos en la ley. Y siendo ello así, el archivo del proceso conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS no se señala como apelable, ni en la referida norma, ni en el artículo 65 del mismo código, que consigna el listado general de providencias apelables.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

## **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Ver archivo 004AutoSinEfectoActuacionesProcesales del expediente Digital



**PRIMERO. - NO REPONER** el Auto No. 013 del 19 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - NEGAR por improcedente** el recurso de apelación promovido contra la providencia antes referenciada, por los argumentos esbozados en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**

**JUEZ**

Hoy 18 DE MAYO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 41 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

Secretaria



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA MILENA LORZA DOMINGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTRO.
<b>RADICACIÓN:</b>	76-834-31-05-001-2019-00289-00

**INFORME DE SECRETARIA:** En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de envío de las citaciones para notificación por aviso, sin embargo, la profesional del derecho realiza una mixtura entre la notificación conforme el art. 291 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 17 de mayo de 2022

**AUTO No. 417**

Una vez revisado el memorial y los anexos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho encuentra que NO se ha realizado debidamente la notificación al demandado PORVENIR S.A., según se pasa a explicar.

**Notificación anterior al decreto 806 de 2020.**

La parte actora ha aportado prueba de que intentó notificar a la demandada por remisión de comunicación a su dirección física, tanto en primera comunicación conforme el artículo 291 como en envío posterior del aviso conforme el decreto 806.

Sin embargo, no puede perderse de vista que, en la notificación de la demanda de la especialidad laboral, al tenor de lo dispuesto por la norma propia (CPTSS), no existe notificación por aviso, es decir, con la entrega de la comunicación de existencia de la demanda NO se entiende notificado el demandado, indistintamente de si se trata de notificación a dirección física o virtual.



En efecto, el artículo 29 ordena que la demanda se notifique personalmente a los demandados, aunque no indica el procedimiento para ello, por lo que, en aplicación analógica a falta de norma propia, se realiza conforme lo ordena el artículo 291 del CGP.

La norma en cita dispone que el interesado habrá de remitir comunicación al demandado, sea física o virtual según el caso, en la que le **informará** sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado **a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Si el demandado no concurre a notificarse, el artículo 29 del CPTSS ordena remitirle una nueva comunicación (aviso) esta vez **advirtiéndole** que tiene 10 días para concurrir al Despacho **a notificarse**, y si no lo hiciera, se le designará curador para la litis **a quien se notificará la demanda** para que continúe el proceso, emplazando al demandado haciéndole saber de la designación de aquel curador.

Como se hace evidente entonces, la notificación al demandado ocurre i) por comparecencia al Despacho; ii) a través de curador luego de agotado el trámite antes indicado; o, por supuesto iii) por conducta concluyente, cuando el demandado concurre contestando la demanda, recurriendo el auto admisorio o realizando cualquiera de las gestiones señaladas en el artículo 301 del C.G.P.; pero en ningún caso se tiene por notificado con el simple envío de comunicación, con el auto admisorio, advirtiéndole que tampoco se remitieron copia de la demanda y anexos, pues no cumple con los lineamientos señalados por el CPTSS.

### **Notificación virtual en vigencia del Decreto 806 de 2020**

Ahora bien, a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, Sí es posible tener por notificado al demandado desde la fecha de recepción de la comunicación que se le envíe de manera virtual siempre y cuando se cumplan las exigencias de la norma en cita.

En este caso la parte actora prueba haber remitido de forma virtual comunicación a la demandada, pero, sin cumplir tales requisitos. Por mencionar solo uno de ellos, en el asunto del correo electrónico se precisa "*NOTIFICACIÓN POR AVISO PROCESO...*"<sup>2</sup> adjuntando únicamente copia del auto admisorio e indicando únicamente "*...por medio del presente notifico de la admisión de la demanda en su contra*" y no, como debería, indicarle que era la notificación personal conforme el Decreto 806 y que esa providencia se entiende notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; es decir, el apoderado realizó una mixtura entre las dos formas de notificación, motivo por el cual no es procedente tener notificados en debida forma a los demandados.

Ahora bien, con el ánimo de darle continuidad a la actuación y teniendo en cuenta que en el expediente obra el correo electrónico para notificaciones judiciales de PORVENIR S.A., el Despacho con el ánimo de garantizar los derechos al debido proceso y derecho de

<sup>1</sup> Según lo ordena el artículo 145 del CPTSS

<sup>2</sup> Folio 4 del archivo 12 del expediente digital



contradicción, ordenará que la notificación personal de la parte demandada se realice por intermedio de este estrado judicial.

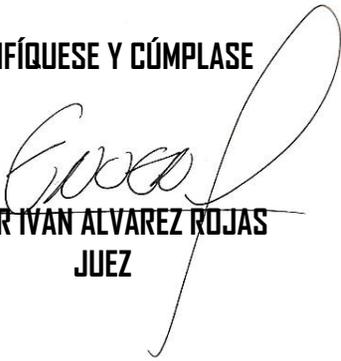
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA** al demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual deberá realizarse por intermedio de la secretaría de Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy **18 DE MAYO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 41** a las partes el auto que antecede.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria